

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

Revisada la presente demanda verbal se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

* Reformule los hechos y pretensiones de la demanda porque una vez revisados los documentos anexos a esta, se pudo determinar que el contenido de la *promesa* de compraventa suscrita el 30 de enero de 2018 y sus dos “otro sí” se encuentra *materializado* en las escrituras públicas 381 corrida el 21 de marzo de 2018 en la Notaría Sexta del Círculo de Bucaramanga y 3933 corrida el 28 de diciembre de 2018 en la Notaría Décima del Círculo de Bucaramanga.

* Adecúe los hechos y pretensiones de la demanda a las disposiciones del artículo 88 del C. G. P., con el fin de precaver eventualmente la configuración de una indebida acumulación de pretensiones, comoquiera que las compraventas contenidas en las escrituras públicas 381 corrida el 21 de marzo de 2018 en la Notaría Sexta del Círculo de Bucaramanga y 3933 corrida el 28 de diciembre de 2018 en la Notaría Décima del Círculo de Bucaramanga, fueron suscritas por sujetos contractuales *diferentes* a los que relaciona como partícipes de la promesa de compraventa y sus Otro Sí.

* Como consecuencia de lo expuesto en los tres puntos anteriores, se sirva corregir los poderes conferidos para el ejercicio de la presente acción, puesto que en dichos documentos *no* se hace mención alguna a la declaratoria de resolución de las compraventas contenidas en las escrituras públicas 381 corrida el 21 de marzo de 2018 en la Notaría Sexta del Círculo de Bucaramanga y 3933 corrida el 28 de diciembre de 2018 en la Notaría Décima del Círculo de Bucaramanga.

Se le advierte a la parte actora que, la corrección requerida deberá acompañarse a lo consagrado en el artículo 74 del C. G. P., o en su defecto a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213.

* Se sirva adecuar la solicitud de la prueba testimonial a lo prescrito en el artículo 6 inciso primero de la ley 2213.

* Suministre la dirección de correo electrónico de los demandantes *Guillermo Suárez Hernández* y *Jorge Suárez Pimiento*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 10 del C. G. P., en concordancia con lo consagrado en el artículo 6 inciso primero de la ley 2213.

* Suministre la dirección *física* y de *correo electrónico* de la demandante *Marlene Suárez de Cárdenas*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 10 del C. G. P., en concordancia con lo consagrado en el artículo 6 inciso primero de la ley 2213.

* Acredite el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la presente acción, además del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 inciso 5° de la ley 2213, pues se evidencia que copia de la demanda y sus anexos no fue remitida a la parte demandada.

En el evento que pretenda las prácticas de medidas cautelares para no acreditar el cumplimiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, debe prestar caución por el equivalente al **20%** del valor de la cuantía que fue asignada a las pretensiones de la demanda y que tasó en \$2.500.000.000, como lo dispone el artículo 590 numeral 2 del C.G.P.

De igual manera, las eventuales medidas cautelares deben ser procedentes acorde con la naturaleza del presente asunto y observar lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P.

En razón de lo expuesto, el suscrito *Juez*,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal promovida por *Guillermo Suárez Hernández*, *Marlene Suárez de Cárdenas* y *Jorge Suárez Pimiento* quien obra como heredero de *Cecilia Pimiento de Suárez* contra *Luis Ángel Serrano Gómez* y *Carmen Judith Serrano Gómez*, de acuerdo a lo señalado en la motivación del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco días para que sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe65e222aabc7fab0686bee09ee6f385fa55c13314fce7e2322aafcba72a63**

Documento generado en 25/08/2022 03:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>